

xeira Carvalho, no havia salto ni em-  
barazo para juntar los extremos aun-  
que su Padre fuesse Espurio, que es  
lo mismo que decir, que quando el  
vicio se verifica en la Linea de la Suc-  
cesion, se impide el transito por el  
medio inhavil, y era necesario que  
hiciera salto, por no ser succesible el  
grado manchado, y que todo esto  
cessa quando la Ilegitimidad se haya  
en Linea extraña.

57. Acerca de esto se hayan igual-  
les dificultades. La primera es, que  
conforme à derecho en los Mayoraz-  
gos, ò Primogenitos, son tantas las  
vocaciones, quantos son los Succes-  
sores llamados, y cada uno succede  
por su propria Persona, y por derecho  
proprio, de tal modo, que aun para  
fundar el de la representacion, se da la  
razon de que siempre se entiende lla-  
mada la Linea de Primogenitos, suc-  
cessivamente de Primogenito, en Pri-  
mogenito por propria vocacion, y sin  
transmission del derecho del otro (d)  
y por esso se dice, que caducando el  
grado medio, no caducan los figuien-  
tes como independientes y llamados  
de por si: (e) de donde sale, que se-  
gun esso, nada importa que el grado  
precedente no sea succesible, ò que  
el medio sea inhavil, y la Succession  
se verifique por salto; y que conse-  
quentemente la razon de excluir à los

**d**  
Roxas de Incompatib. part. 3. cap.  
1. n. 93. ibi: Cum unusquisque jure pro-  
prio succedat, & ex propria Persona,  
non ex vi transmissionis: nam in Majo-  
ratibus tot sunt vocaciones, sive substi-  
tuciones, ac donaciones, quot sunt Per-  
sonae vocatae.

D. Castillo, Controv. lib. 3. cap. 161.  
num. 11 ibi: Cum etiam in Majoratum  
Successione tot substitutiones, seu voca-  
ciones resultent, quot Personae ad eorum  
Successionem vel specificè, vel collecti-  
vè vocentur, ac si unicuique eorum no-  
minatim, & specificè facta fuisset una  
quaque substitutio, atque ex propria Per-

Legitimos de los Ilegitimòs, no es la  
que va referida, sino porque vienen de  
raiz infecta.

58. La segunda es, que la exclu-  
sion de succeder se divide en Real, ò Li-  
neal, y en Personal: y de estas la pri-  
mera se incurre quando la razon de la  
exclusion, se extiende, y comprehen-  
de à los Descendientes, ò à toda la Li-  
nea, como sucede quando la inhavili-  
dad consiste en el vicio del origen, y  
nacimiento, como es la de los Espu-  
rios, que se extiende à todos los que  
descienden de ellos. (f) Y la Personal  
se verifica, quando la inhavilidad solo  
procede de algun impedimento tem-  
poral, ò accidental, ò de los que no  
llegan à la Persona del Hijo, como  
acontece quando se excluye uno por  
furioso, ò por mudo, ciego, ò for-  
do, ò por algun delicto que haya co-  
metido.

59. De esto se deduce, que sien-  
do la exclusion Personal, succede el  
Hijo aunque el Padre estè impedido,  
y expressamente excluido por la Fun-  
dacion, como el que ha nacido mu-  
do, ò ciego, que en todos tiempos  
estuvo inhavil, y assi no hay impedi-  
mento para que la Succession se veri-  
fique por salto, y que passe del Abue-  
lo à el Nieto, quedando excluido el  
Hijo ciego, y por consiguiente no es  
necesario que el grado precedente sea

sona, sublato de medio præcedenti Suc-  
cessore, admittatur, non autem ex jure  
ab eodem sibi transmissio :: Consequens  
quidem est, Filium, aut Descendentem  
occisoris, qui ex propria Persona, pro-  
prioque jure venit, admitti debere. su-  
blato Patre de medio: nec Patris deli-  
ctum Filio, qui particeps ejus non fuit,  
nocere debere.

D. Larrea, Decis. 34. n. 134. Nam in  
substitutione collectiva, & Lineali Mas-  
culorum, omnes Masculi Descendentes  
nascituri comprehenduntur absque eo  
quod unus ab alio pendeat, sed ita ac si  
in cujusque favorem, fideicommissum,  
vel Majoratus fieret.

Pegas ad Ordinat. Portug. tom. 4.  
tit. 50. glos. 1. cap. 1. n. 16. Principium  
namque juris est in materia Majoratus,  
quod cum illorum Successio verè & pro-  
priè pendeat à fundatione, & dispositio-  
ne primi Institutoris in qua donationem  
fecit unicuique illorum quos vocavit ::  
Fuit eis jus quæsitum ad tempus quo eve-  
nirer casus suæ vocationis absque eo quod  
unus ex vocatis aliquam dependentiam  
habeat à jure, seu vocatione alterius.

D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 1.  
n. 17. ibi: Ideoque absque aliqua resti-  
tutione quilibet vocatus consequatur do-  
minium eodem instanti, ac momento quo  
purificatur conditio, vel venit dies vo-  
cationis ex propria Persona, sublato de  
medio præcedenti Successore, non ta-  
men ex jure ab eodem sibi transmissio.

Et in lib. 3. cap. 6. n. 29. In primis  
autem necessarium duximus, veram de-  
cidenti rationem ad dict. leg. 40. Tauri  
assignare :: Vera autem decidendi ratio  
ad illam legem, ea est, quod, scilicet, in  
Primogenij institutione semper censetur  
vocata Linea recta Primogenitorum suc-  
cessivè in infinitum de Primogenito in  
Primogenitum ex propria vocatione  
etiam absque juris alterius transmissione.

Robles, de Represent. lib. 1. cap.  
11. n. 20. Securè tamen nihilominus te-  
nendum est, representationem in dict.  
leg. 40. Tauri, Filijs, aut Descendenti-  
bus concessam, nequaquam excludere,  
quin Filius ex propria potius quam Pa-  
terna Persona succedere dicatur.

D. Valenzuela, Consil. 23. n. 9. &  
in Consil. 60. n. 14. y 15.

Meres de Majorat. 1. part. quæstion.  
24. n. 47. Et in 2. part. quæst. 10. n. 9.

Gutierrez Consil. 4. n. 26.

**E** successibile, ni el medio impedido em-  
 baraza el transito a los extremos: por  
 lo qual parece no ser esta la razon para  
 que se excluyan los Legitimos del Ile-  
 gitimo, sino solo porque vienen de raiz  
 infecta que mancha toda la Linea.

60. El otro fundamento que di-  
 ce haver para la exclusion de los Legi-  
 timos, que vienen de lilegitimos, se  
 reduce a que el principio vicioso, se  
 deriva en los Descendientes, y que  
 no puede haver mas derecho en el  
 efecto, que en el que influye con re-  
 presentacion de causa: de donde infie-  
 re, que no haviendo vicio en los gra-  
 dos precedentes de la derivacion que  
 son successibles, no lo pueden deri-  
 var a el Successor.

61. Pero en esto se haya la pro-  
 pria dificultad, pues aunque a D. Jo-  
 seph Cavallero no se le embarazase la  
 Succession, porque sus grados prece-  
 dentes en la Linea de los Fundado-  
 res son haviiles, es bien manifesto que  
 sus Hijos, y demàs Descendientes ha-  
 vran de ser insuccessibles, porque en  
 su Padre hay el vicio que llegò a la  
 Linea de la derivacion, y porque una  
 vez que lo padece su Padre, es pre-  
 ciso que se derive a sus Hijos; y si no  
 què digan, que razon puede haver pa-  
 ra que un Successor que realmente  
 està manchado, comunique a sus Hi-  
 jos el vicio, quando este le viene de

**C**asate, Consil. 2. tit. 1. Nam quam-  
 vis caducato medio gradu, regulariter  
 sequentes non caducantur. Et in n. 12.  
 Maxime quia deficientibus medijs gradi-  
 bus videtur Testator ultimos substitu-  
 tos specialiter vocasse.

**P**raetis de Interpret. ultima. vol. lib.  
 3. Interpret. 3. dub. 4. solut. 2. n. 1. ibi:  
 Quoniam medio substituto sublato de  
 medio, ultimus subrogatus est, qui debet  
 consequi fideicommissum a primo gra-  
 varo.

**D.** Castillo, Controv. lib. 3. cap. 15.  
 n. 66. Nam (ut supra dixi) resolutio aut  
 distinctio procedit, quando exclusio fit  
 ob causam, rationem, vel qualitatem,  
 quae in Filijs aequaliter militat, sicut in  
 Patre exclusio militabat, secus tamen si  
 non militat aequaliter, & Persona cohae-  
 ret, quia tunc non afficit Filios, ut saepe  
 dictum est.

**D.** Crespi, Observ. 22. n. 72. Quae  
 clarae sunt, si animadvertamus inter-  
 dum aliqua contra voluntatem defuncti  
 fieri per Possessores Majoratum, quae  
 non tantum Personam sed Lineam infi-  
 ciunt, ut contractus Matrimonij ignobi-  
 lis, vel impuri in Primogenijs, in quibus  
 haec prohibentur: quo casu exclusio per  
 contraventionem Possessore, & ab eo  
 Descendentes excluduntur tamquam a  
 radice infecta, quia macula ad eos tran-  
 sivit, & ratio odij quae militat adversus  
 contravenientis Personam etiam adver-  
 sus ejus liberos, & Descendentes militat.

Et in n. 73. Alia sunt contra volun-  
 tatem defuncti quae Personae adherent,  
 & in his contraventionis poena ad Filios,  
 & Descendentes non extenditur: Ma-  
 xime cum Filijs, & Descendentes in pro-  
 prijs Personis, & ex propria vocatione  
 succedunt.

**D.** Solorzano in Polit. tom. 1. lib. 3.  
 cap. 20. num. 19. Y lo que se dice de la  
 inhavilidad, o incapacidad, tambien se  
 limita al caso en que el Padre indistinta,  
 y absolutamente se halla excluido, o la  
 razon de la exclusion grava, y mancha de  
 tal suerte su Persona, que se estienda a  
 poder igualmente comprehender, dañar,  
 y manchar toda su Linea, como sucede

un Ascendiente de la Linea del Fun-  
 dador, y no quando se le deriva de  
 otro que no sea de ella?

62. El inconveniente de que se-  
 ria imposible Successor Legitimo,  
 por no ser facil que en el exscrutinio  
 de las Ascendencias, aunque fuesen  
 de Reyes, y de Grandes, se dexas-  
 se de encontrar algun lilegitimo; es  
 un argumento de tanta extencion,  
 que nada prueba, porque entonces no  
 se podrian observar los Estatutos ri-  
 gorosos de pureza que hay en los Or-  
 denes Militares, en muchas Iglesias, y  
 Cofradias, en los Colegios Mayores, y  
 en los Tribunales del Santo Oficio.

63. Esto lo demuestran mejor  
 las mismas Reglas de los Ordenes Mi-  
 litares, y Estatutos, porque en el de  
 Santiago està prevenido, que no pue-  
 da tener el havito Persona alguna, que  
 tenga raza de Judio, Moro, ni Con-  
 verso de parte de Padre, ni de parte  
 de Madre en ningun grado por remo-  
 to, y apartado que sea (g) lo que  
 prolixamente se debe averiguar antes  
 del ingreso, segun su Interrogatorio.  
 (h) Y del proprio modo en el Orden  
 de Alcantara se haya dispuesto, que  
 ninguno pueda ser recibido, si no fue-  
 re Noble Hijo-Dalgo, a modo y fue-  
 ro de España, sin mezcla de Judio,  
 Moro, ni Converso, ni Herege, ni  
 Villano en ningun grado. (i)

quando la inhavilidad consiste en el vi-  
 cio, y defecto del origen, y nacimiento,  
 qual es la de los Espurios, Hembras ex-  
 clusas, y sus semejantes: porque esse vi-  
 cio se tiene, y juzga por real, y como  
 tal influye en la Linea, y en todos los  
 que de ella descienden.

Et in n. 20. Pero quando la inhavi-  
 lidad, y exclusion que por ella se induce  
 solo procede de algun impedimento tem-  
 poral, o accidental, el qual no concurre,  
 ni se halla igualmente en la Persona del  
 Hijo, entonces es cosa llana, y asentada  
 que no le perjudica, ni debe perjudicar  
 la incapacidad, o inhavilidad de su Pa-  
 dre, si el solo trata de entrar por su Per-  
 sona propia, y por el particular Derecho,  
 que le han dado, y transferido sus llama-  
 mientos.

**R**eglas del Orden de Santiago, Ti-  
 tulo de las Calidades, que ha de tener  
 el Cavallero, cap. 3. Item mandamos, y  
 estrechamente prohibimos, que no pue-  
 da tener nuestro Habito Persona alguna  
 que tenga raza de Judio, ni Moro, ni  
 Converso, de parte de Padre, ni de par-  
 te de Madre, en ningun grado, por re-  
 moto, y apartado que sea.

**R**eglas del Orden de Santiago, Tit.  
 2. del Interrogatorio artic. 4. ibi: Y que  
 no les toca mezcla de Judio, Moro, o  
 Converso en ningun grado por remoto,  
 y apartado que sea.

Y en el artic. 5. Item, si saben, creen,  
 o vieron, o oyeron decir que el Padre,  
 y la Madre, y Abuelos, y Abuelas, assi  
 Paternos, como Maternos: han sido,  
 y son avidos, y tenidos, reputados, y  
 comunmente estimados por Personas  
 Hijos-Dalgo de Sangre, segun costumbre  
 y fuero de España, y no de Privilegio.

**D**efiniciones del Orden de Alcantara,  
 Tit. 13. del Habito de los Cavalleros.  
 Cap. 1. ibi: Por ende estatuímos, y man-  
 damos, que ninguno pueda ser recibido

en nuestra Orden, y Cavalleria, si no fuere Noble, Hijo-Dalgo à modo, y fuero de España sin tener parte, ni mezcla de Judio, Moro, ni Converso, ni Herege, ni Villano en ningun grado por remoto que sea.

Y en el cap. 6. artic. 6. del Interrogatorio. Iten si saben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el Padre, y la Madre, y Abuelos, y Abuelas, assi Paternos, como Maternos:: han sido, y son avidos, y tenidos, reputados, y comunmente estimados por Personas Hijos-Dalgo de Sangre, segun costumbre, y fuero de España, y no de Privilegio: y que no les toca raza, ni mezcla de Judio, Moro, ni Converso, ni Herege, ni Villano, en ningun grado por remoto que sea.

j

Definiciones del Orden de Calatrava, tit. 6. de la Edad, y Calidades que se requieren. Cap. 1. ibi: Ordenamos, y mandamos que ninguna Persona de qualquier Calidad, y condicion que fuere sea recibida à la dicha Orden, ni se le de el Habito si no fuere Hijo-Dalgo al fuero de España, de partes de Padre, y Madre, y de Abuelos de entrambas partes, y de Legitimo Matrimonio nacido, y que no le toque raza de Judio, Moro, Herege, ni Villano::: Y declarando aquellas palabras Hijo-Dalgo al fuero de España, ordenamos sean Hijos-Dalgo de Sangre, excluyendo las demas Hidalguas fundadas en Privilegios concedidos por qualesquier Personas Eclesiasticas, ò Seglares, aunque sean Reales.

k

Definiciones de Calatrava, ubi sup. cap. 6. artic. 5. Iten, si saben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el dicho Fulano, y los dichos su Padre, y Madre, y los dichos sus Abuelos, y Abuelas, assi de parte de su Padre, como de parte de su Madre:: hayan sido, y sean tenidos, y comunmente reputados por Personas Hijos-dalgo de Sangre, segun costumbre, y fuero de España, sin raza, ni mezcla de Villanos.

Y en el artic. 6. Iten, si saben,

64. Ygual prevencion contiene la Regla del Orden de Calatrava, pues en ella se manda que ninguno sea revicido, ni se le de el Havito, si no fuere Hijo-Dalgo à el fuero de España de partes de Padre, y Madre, y de Abuelos de entrambas partes, y de legitimo Matrimonio nacido, y que no le toque raza de Judio, Moro, Herege, ni Villano; sobre lo qual se declara, que por aquellas palabras Hijos-Dalgo à el fuero de España, se entiende que lo han de ser de Sangre, excluyendo las demas Hidalguas fundadas en Privilegios. (j) Y assimismo en el Interrogatorio se pregunta si el Pretendiente, y su Padre, y Madre, y sus Abuelos Paternos, y Maternos han sido Hijos-Dalgos de Sangre, sin raza, ni mezcla de Villanos, y si han sido Christianos viejos sin mezcla de Judio, Moro, ni Converso en ningun grado por remoto que sea, y si algun Ascendiente suyo por Linea Masculina, ò Femenina ha sido Herege, Condenado, ò Penitenciado. (k)

65. Lo mismo sucede en los Estatutos de las Iglesias, ò Cofradias, porque la calidad de la pureza, y de que descendan de Christianos viejos, comprehende à todos los Ascendientes *in infinitum*, y à lo menos en los Reynos de España, se entiende de la Ascendencia indefinida sin exclusion de

de grado alguno, de tal suerte, que aunque el Estatuto no lo expresse, y aunque la mancha se verifique en un Ascendiente remotissimo, no se debe admitir en las dichas Iglesias à el que fuere Descendiente suyo. (l)

66. Del proprio modo en los Colegios Mayores se necessita igual pureza de Sangre, y en el de esta Ciudad se debe justificar que el Pretendiente y su Padre, y sus Abuelos, y Visabuelos Paternos, y la Madre, y los Abuelos, y Visabuelos Maternos, y los demas Ascendientes, assi por parte de Padre, como por parte de Madre, han sido Christianos viejos, y de limpia Sangre, sin raza de Judios, Moros, Confessos, Mulatos, Indios, ni Mestizos, ni otra mala Generacion. (m)

67. En vista de esto ya se dexa reconocer, que si es dificil el dexar de encontrar algun illegitimo, indagando las Ascendencias antiguas, mas dificultoso ha de ser el que falte algun Villano en los grados remotos: porque en el principio todos fueron iguales, como procedidos de un mismo origen, y aunque el merito exaltò à los unos, y à otros los hizo menores el vicio: (n) como nada ha podido ser estable, y las Generaciones que en un tiempo se exaltan, se abaten en otro, sin que cesse el continuo movimiento que todo lo altera en el discurso

creen, vieron, ò oyeron decir, que el dicho Fulano, y los dichos sus Padre, y Madre, y el Padre, y Madre del dicho su Padre, y assimismo el Padre, y Madre de la dicha su Madre:: hayan sido, y son havidos, y tenidos, y comunmente reputados por limpios Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Moro, ni Converso en ningun grado, por remoto que sea.

Y en el artic. 7. Iten si saben, que el dicho Fulano, su Padre, y Abuelos, ò algun Ascendiente suyo por Linea Masculina, ò Femenina, haya sido Herege, Condenado, ò Penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion por sospecho en la Fée.

Escobar de Purit. part. 1. quæst. 3. §. 3. n. 76. At respectu communis acceptionis, quæ hodie in Hispania viget accipiendi verba *Christianos viejos* pro Descendentia indefinita, nullo etiam ulteriori intercluso gradu, à Christianis veteranis, non Descendentibus à Judæis, nec Mauris ut probabo infra:: aliud dicendum conjicio, nam ex simplici exclusione, exclusi omnes censentur: quia dispositionis verba intelligenda sunt secundum communem, & usitatum significatum.

Et in quæst. 4. §. 2. n. 3. Secundò sumitur puritas ex jure speciali statutorum privatorum quorundam Tribunalium, & Communitatum pro Descendentia in infinitum, absque præfinitione aliqua ab antiquis Christianis qui semper constanter fidem observavere catholicam, nec fuerunt aliqua contrariæ doctrinæ spurcicia coinquinati, nec quid in contrarium hominum noticia est assequuta.

Villar in Sylva Respons. lib. 1. resp. 12. num. 42. ibi: Illud namque verbum *Christianos nuevos*, non tantum de recenter ad fidem, ac Religionem Christianam conversis intelligendum est, ex communi, & receptissimo idiomate Hispaniæ, verumetiam de illis, qui à Judæis antiquam trahunt originem, & sic usus, ac consuetudo observat.

Roxas de Hæreticis, singul. 104. D. Valenzuela, Consil. 90. num. 1. & seq.